



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA 553, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 391 de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091.

4° Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/34, de 22 de noviembre de 2023, se formuló cargos a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, por infringir su normativa interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en el Decreto de Rectoría 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, específicamente los artículos 3°, 4°, 19°, 20° y 22°.

5° Que, el 19 de diciembre de 2023, se notificó por carta certificada a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 391 y de la formulación de cargos 2023/FC/34, ambas del mismo año.

6° Que, el 15 de enero de 2024 y dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, doña Lorena Ruiz Guridi, Secretaria General de la Universidad Católica de la Santísima Concepción evacuó sus descargos.

7° Que, el 29 de enero de 2024, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley

21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se ha logrado establecer que la Universidad infringió su normativa interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en los artículos 3º, 4º, 19º, 20º y 22º del Decreto de Rectoría 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad. En virtud de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal b) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales (UTM).

8º Que mediante la Resolución Exenta 236, de 11 de junio de 2024, el Superintendente de Educación Superior concluyó que existían antecedentes suficientes para establecer que la Universidad Católica de la Santísima Concepción infringió su normativa interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en el reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad y, en definitiva, cometió una infracción leve de acuerdo al artículo 56 de la Ley 21.091. Conforme con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo de dicha norma legal, se concedió un plazo de 20 días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución, para efectos de que la Universidad subsanara la infracción leve acreditada, en caso de que fuera factible, conforme con lo dispuesto por el mencionado artículo 56.

9º Que, el 9 de julio de 2024, la Universidad Católica de la Santísima Concepción dio cuenta a esta Superintendencia de una serie de medidas adoptadas con el objeto de subsanar la infracción constatada en el procedimiento administrativo sancionatorio. Al respecto, acompaña una serie de medidas implementadas para efectos de subsanar la infracción leve y solicita, por tanto, tener por presentada la subsanación requerida.

10º Que, mediante la Resolución Exenta 553, de 15 de octubre de 2024, la Superintendencia de Educación Superior determinó que las medidas adoptadas por la institución de educación superior no la liberan de responsabilidad en los incumplimientos normativos observados. Lo anterior, debido a que, a juicio de esta Superintendencia, la infracción no es susceptible de subsanación ya que los efectos de la conducta reprochada a la institución de educación superior se han consolidado en el estudiante afectado. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia determinó que dichas medidas serían consideradas al momento de determinar la sanción específica que corresponda aplicar en ese caso, en virtud de lo prescrito en el artículo 58 de la Ley 21.091.

11º Que, en este contexto, la Resolución Exenta 553, de 2024, luego de analizar los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, constatando que la institución incurrió en la infracción leve contenida en el artículo 56 de la Ley 21.091, consistente en infringir su normativa interna, específicamente el procedimiento dispuesto en los artículos 3, 4, 19, 20 y 22 del Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, aprobado por el Decreto 26/2013. Asimismo, se ha verificado que vulneró el debido proceso y el derecho a defensa del estudiante [REDACTED] al imponerle una medida disciplinaria en un procedimiento no comprendido en la reglamentación, aplicándole a la institución la sanción de amonestación por escrito.

12º Que, el 16 de octubre de 2024, se notificó a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, la aludida Resolución Exenta 553 de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 21.091.

13º Que, mediante presentación del 21 de octubre de 2024, dentro del plazo legal establecido para ello, la Universidad Católica de la Santísima Concepción interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 553 de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior y solicitó que se deje sin efecto la resolución recurrida, además de sobreseer a la institución. Como fundamento de sus peticiones expone lo siguiente:

- a. Existe una contradicción entre lo dispuesto por la Resolución Exenta 236, de 2024, y lo establecido por la Resolución Exenta 553, de 2024, de la Superintendencia, puesto que, a su juicio, la Superintendencia otorgaría la posibilidad de corregir una conducta que en la práctica jamás podría ser corregida o subsanada. Por lo mismo, estima que, incluso si la institución adoptara más medidas que las tomadas efectivamente, nunca hubiese podido subsanar la infracción, ya que para la Superintendencia la infracción no es susceptible de ser subsanada.

Plantea que lo anterior podría dar lugar a cuestionamientos sobre la seguridad jurídica, toda vez que, no obstante subsanar la infracción por la parte agraviada con la resolución, ésta debería suponer que sería igualmente sancionada.

- b. Considera que las medidas adoptadas por la Universidad sí subsanan la infracción leve, de la siguiente manera:
- i. Al dejar sin efecto el sumario, se permite al estudiante retomar su proceso de enseñanza-aprendizaje, sin las cargas de medidas previas y sin la incertidumbre de una posible investigación en su contra.
 - ii. El no iniciar una nueva investigación sumaria por los hechos que originaron el sumario anterior, permite que el estudiante pueda avanzar curricularmente de manera tranquila en lo emocional y psicológico.
 - iii. El otorgamiento de gratuidad por parte de la institución de educación superior por los semestres restantes de la carrera (6 años), facilita la continuidad académica del estudiante, sin preocupaciones económicas.
 - iv. Al permitir que el estudiante curse asignaturas del primer semestre de 2023 en el primer semestre de 2024, con condiciones y prerrequisitos flexibles, se compensa el tiempo y la pérdida de dicho semestre, permitiendo la reintegración del estudiante sin cargas adicionales.
 - v. Además, se solicitó una reunión con la Superintendencia para exponer el caso y obtener orientaciones en el proceder, a fin de buscar una solución o medidas que fueran eficaces para la subsanación, la cual se realizó el día 14 de junio de 2024.

Finalmente, hace presente que es efectivo que el tiempo no se puede recuperar, sin embargo, con las medidas adoptadas por la institución de educación superior sí se puede compensar y subsanar la infracción cometida.

14° Que, en relación con lo señalado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción en su recurso de reposición, corresponde hacer presente lo siguiente:

- a. En relación con la supuesta contradicción entre la Resolución Exenta 236, de 2024, y lo establecido por la Resolución Exenta 553, de 2024, de la Superintendencia, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 establece *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente”*. En virtud de dicha disposición, una vez establecida la comisión de una infracción leve por parte de una institución de educación superior, esta Superintendencia está obligada a concederle un plazo prudencial para que intente subsanar la determinada infracción, y si no la subsana en dicho plazo, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que establece la ley.

Respecto a esta situación, esta Superintendencia ha advertido que no todas las infracciones leves son susceptibles de sancionar, lo cual, como se mencionó en la Resolución Exenta 553, de 2024, encuentra asidero en el Dictamen 33.443, de 2016, de la Contraloría General de la República, del cual se desprende que existen hechos o irregularidades que no son susceptibles de subsanación alguna, esto es, aquellos que se consuman de manera inmediata y que impiden que la situación pueda retrotraerse al estado anterior a su comisión.

Por esta razón, la Resolución Exenta 236, de 2024, otorgó un plazo a la institución para subsanar la infracción leve, advirtiendo expresamente *"en caso de que sea factible"*. Es decir, en caso de que las medidas adoptadas para subsanar la infracción fueran capaces de revertir los efectos que produjo la conducta reprochada.

En este contexto, la Superintendencia analizó las medidas adoptadas por la Universidad concluyendo en la Resolución Exenta 553, de 2024, que las vulneraciones al debido proceso y al derecho a defensa del estudiante han surtido efectos imposibles de revertir, ya que han significado un retraso en su avance académico y una pérdida de tiempo irrecuperable, determinando que, a su juicio, la infracción leve no es susceptible de subsanación.

En conclusión, esta Superintendencia está obligada en virtud del artículo 56 de la Ley 21.091 a conceder a una determinada institución de educación superior un plazo prudencial para subsanar una infracción leve, aunque ésta por los efectos que produzca no sea susceptible de subsanar. Lo anterior no atentaría contra la seguridad jurídica, dado que no todas las infracciones leves son insubsanables.

- b. En cuanto a la afirmación de la Universidad relativa a que medidas adoptadas por ésta sí pueden compensar y subsanar la infracción leve, es dable señalar que como se indicó en la Resolución Exenta 553, de 2024, las medidas adoptadas por la institución no la liberan de responsabilidad en los incumplimientos normativos observados. No obstante, dichas medidas serían consideradas al momento de determinar la sanción específica que corresponda aplicar en este caso, en virtud de lo prescrito en el artículo 58 de la Ley 21.091.

Conforme lo anterior, en el considerando 13° de la mencionada resolución, al momento de analizar la intencionalidad y grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la infracción, se determinó que *"se debe considerar que la institución de educación superior implementó medidas con el objeto de reparar los perjuicios causados al estudiante. En particular, la institución dejó sin efecto el procedimiento disciplinario irregular, otorgó estudios gratuitos por los semestres restantes de la carrera y la posibilidad de realizar el primer semestre de 2024 con flexibilidad de condiciones y prerrequisitos respecto de las asignaturas que el estudiante se vio impedido de cursar durante el primer semestre de 2023."*

A mayor abundamiento, se debe hacer presente que la fiscal instructora del proceso administrativo sancionatorio propuso a este Superintendente (en su Informe de 29 de enero de 2024), aplicar a la Universidad Católica de la Santísima Concepción la sanción que contempla el literal b) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales (UTM). Sin perjuicio de lo anterior, este Superintendente, al analizar los antecedentes del procedimiento y ponderar los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, determinó sancionar a la institución de educación superior con amonestación por escrito, por los motivos analizados en el mencionado considerando 13° de la Resolución Exenta 553, de 2024.

En consecuencia, cabe concluir que la Superintendencia, aunque determinó que las medidas adoptadas por la Universidad no bastaban para subsanar la infracción leve, sí las consideró al momento de determinar la sanción aplicable a la institución de educación superior infractora, estableciendo una de menor intensidad que la propuesta inicialmente por la fiscal instructora del procedimiento.

15° Que, en razón de lo expuesto en el considerando anterior, no resulta procedente sobreseer a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, dado que no se aportaron nuevos elementos de juicio que permitan modificar la resolución impugnada, por lo que resulta procedente dictar la presente resolución rechazando el recurso de reposición interpuesto por la institución en contra de la Resolución Exenta 553, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Católica de la Santísima Concepción en contra de la Resolución Exenta 553, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: DÉJASE CONSTANCIA que, para todos los efectos legales, la sanción de amonestación por escrito se encuentra contenida en la Resolución Exenta 553, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, al correo electrónico lruiz@ucsc.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

| | |
|--|-----------|
| - Rector/a del Universidad Católica de la Santísima Concepción | 1c |
| - Fiscalía | 1c |
| - Oficina de Partes y Archivo | 1c |
| - Total | 3c |



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 02/12/2024 HORA: 17:14:10
Visadores: DMA/ASA

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/>